

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1111 del 9 de octubre de 2018, el interesado manifestó que se viene realizando tala de bosque nativo y pinos, actividad realizada en el municipio de El Retiro.

Que en atención a la queja anteriormente descrita, funcionarios de la Corporación realizaron visita el día 12 de octubre de 2018, que generó Informe Técnico No. 131-2123 del 26 de octubre de 2018, en el que se concluyó:

- *"El aprovechamiento forestal que realizan en el predio de la señora Juliana Marcela Posada Sierra, ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro, fue autorizado por el ICA mediante el registro de plantación No. 43877093-5-15-38542.*
- *Según el Sistema de Información Geográfico de Cornare el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria número 017-19442, se encuentra al interior de la Reserva Forestal Protectora Nare y la competencia para otorgar permisos en estas áreas, está atribuida legalmente a las Corporaciones Autónomas Regionales, en este caso a Cornare por estar en su jurisdicción."*

Que en atención a lo contenido en el Informe Técnico de la referencia, el Despacho mediante Auto No. 131-1115 del 20 de noviembre de 2018, realizó la apertura de una Indagación Preliminar de Carácter Administrativa Ambiental Sancionatoria, contra persona indeterminada con el fin de determinar si el registro de plantación No. 43877093-5-15-38542, otorgado por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, a la señora JULIANA MARCELA POSADA SIERRA, para el predio identificado con FMI: 017-19442, se otorgó para un predio ubicado en el polígono de la

Reserva Forestal Protectora del Río Nare, declarada a través del Acuerdo 31 de 1970 de la Junta Directiva del Inderena, aprobada y reglamentada por la Resolución 1510 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Sostenible.

Que la señora Juliana Marcela Posada Sierra, mediante escrito con radicado 131-1201 del 8 de febrero de 2019, allegó Registro de Cultivo Forestales y Sistemas Agroforestales con Fines Comerciales No. 43877093-5-15-38542 e indicó que la intervención realizada correspondió a tala de especies Pino Patula en razón a dicho registro de plantación, la cual se estableció desde el año 1995, resaltado que era obligación del ICA, haber reportado ante Cornare dentro de los 10 días siguientes al mes en que se expidió.

Que se realizó visita de control y seguimiento el 18 de febrero de 2019, la cual generó Informe Técnico No. 131-0496 del 19 de marzo de 2019, en el que se dispuso:

- *"(...) Se ubicó un punto en el lugar donde avanzan con el aprovechamiento de aproximadamente 1 ha. con coordenadas geográficas X: -75' 32'16" Y: 6' 7'0.6" y se constató que éste se viene adelantando en zona de preservación tal como se indica en el mapa anterior. Esta zona, está reglamentado en el Decreto 2362 de 2010, Artículo 2, literal d, donde se define como una zona en la cual, se debe "Mantener la composición, estructura y función de la biodiversidad, conforme su dinámica natural y evitando al máximo la intervención humana y sus efectos."*
- *Al momento de la visita, el aprovechamiento forestal estaba suspendido por iniciativa de sus propietarios, quienes manifestaron que para continuarlo estaban pendientes de aclarar el requerimiento recibido de parte de Cornare.*
- *Se evidencia la siembra mencionada por el usuario, donde se observa una plantación reciente con especies nativas de la zona, entre ellas, Roble de altura (*Quercus humboldtii*), Chagualos (*Myrsine guianensis*), Yarumo (*Cecropia peltata*), Encenillos (*Weinmannia tomentosa*) y Gualanday (*Jacaranda caucana*) entre otras, donde vienen repoblando la franja de protección a la fuente hídrica, y el área intervenida con el aprovechamiento realizado al día de hoy. Asimismo, disponen de material vegetal en el sitio, para continuar con la reposición..."*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone que la indagación preliminar, culminará con el archivo definitivo o el auto de apertura de investigación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Se tiene que mediante escritos con radicados 131-0978-2019 y 131-1201-2019, la señora Juliana Marcela Posada Sierra, allegó Registro de Cultivo Forestales y Sistemas Agroforestales con Fines Comerciales expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - Instituto Colombiano Agropecuario ICA No. 43844093-5-15-38542, mediante el cual se permitió el aprovechamiento de especies forestales *Pinus Patula*, en predio identificado con FMI 017-19442 en un área de 6 hectáreas.

Adicional a ello, en visita realizada el 18 de febrero de 2019, que generó el informe técnico 131-0496 del 19 de marzo de 2019, se encontró tomando como base la cartografía del Sistema de Información Ambiental de Cornare SIAR, que el predio con cédula catastral 6072001000001700485, tiene un área de 181.044.21 m² en zonificación de la Reserva Forestal Protectora Nare, determinándose que el aprovechamiento se había realizado en 1 ha en zona de preservación de conformidad a lo que establece el Decreto 2372 de 2010, lográndose evidenciar que la tala se había suspendido, observándose siembra de especies nativas de la zona, entre ellas, Roble de altura (*Quercus humboldtii*), Chagualos (*Myrsine guianensis*), Yarumo (*Cecropia peltata*), Encenillos (*Weinmannia tomentosa*) y Gualanday (*Jacaranda caucana*) entre otras, que estaban repoblando la franja de protección a la fuente hídrica, y el área intervenida con el aprovechamiento realizado.

Ahora bien, revisado el material probatorio allegado y las pruebas recolectadas se advierte que el aprovechamiento evidenciado en visita de fecha 12 de octubre de 2018, se encontraba amparado en Registro de Plantación forestal emitido por el ICA, en beneficio del predio identificado con FMI 017-19442, para los individuos *Pinus Patula* en un área de 6 Has, que si bien se logró determinar que de conformidad a la cartografía del Sistema de Información Ambiental de Cornare SIAR, que el predio con cédula catastral 6072001000001700485, tiene un área de 181.044.21 m² en zonificación de la Reserva Forestal Protectora Nare, y que el aprovechamiento se había realizado en zona de preservación, se advierte que la plantación agroforestal comercial había sido establecida desde el año 1995, esto es, antes de que se expidiera la Resolución 1510 de 2010.

Que el artículo 47 del Decreto-ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente—, dispone que "Sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, (...)".

Por lo anterior y, dado que la plantación forestal se estableció antes de la entrada en vigencia de la declaratoria de redelimitación de la zona forestal protectora Nare mediante Resolución 1510 de 2010, es dable afirmar que se tenían derechos legitimantes adquiridos sobre dicha plantación y se hacía procedente autorizar su aprovechamiento.

Ahora bien, dado que el aprovechamiento se encontraba autorizado por autoridad competente, se hace necesario traer a colación lo dispuesto por la Corte constitucional respecto a la definición del principio de confianza legítima, que en Sentencia C-131-2004 del 19 de febrero de 2004, estableció:

Ruta [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
01-Nov-14

F-GJ-161/V.01

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

*"En esencia, la confianza legítima consiste en que **el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar.** Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación"* (Negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, en atención a que la tala fue autorizada por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, no podrá esta entidad sorprender a la señora Posada Sierra, con una investigación sancionatoria ambiental, pues la referida, actuó bajo el entendido de encontrarse legitimante autorizada, no obstante, se advierte que, dado que en la actualidad el predio con cédula catastral 6072001000001700485, tiene un área de 181.044.21 m² en zonificación de la Reserva Forestal Protectora Nare, según lo dispuesto en la declaratoria de redelimitación de la zona forestal protectora Nare Resolución 1510 de 2010, deberá abstenerse de implementar acciones que se encuentren en contraposición de lo que consagra la Resolución No. 1510 de 2010, permitiendo de esta manera la regeneración natural de la zona.

Se concluye, en virtud a la norma arriba referenciada y, las pruebas aportadas en la Indagación preliminar, que no existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio y se procederá a realizar el archivo definitivo del expediente.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1111 del 9 de octubre de 2018.
- Informe Técnico con radicado No. 131-2123 del 26 de octubre de 2018.
- Escrito con radicado No. 131-0978 del 4 de febrero de 2019.
- Escrito con radicado 131-1201 del 8 de febrero de 2019.
- Informe Técnico con radicado No. 131-0496 del 19 de marzo de 2019.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. 056070331832, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la señora Juliana Marcela Posada Sierra identificada con cédula de ciudadanía 43.877.093.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 056070331832

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: AndresR

Técnico: Luis Alberto Aristizabal

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente